

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 904 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 JUN. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INNOVACIÓN PESQUERA TAMBO S.A.C.**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20551395805, mediante escrito con Registro N° 00016602-2018, presentado el 19.02.2018, contra la Resolución Directoral N° 0238-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2018, que la sancionó con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, el decomiso de 3 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, y la reducción para la siguiente temporada de pesca de la suma de los LMCE correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora<sup>1</sup>; por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente, en adelante el RLGP<sup>2</sup>.
- (ii) El expediente N° 6503-2016-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 373-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 16.12.2013, se otorgó al señor Miguel Ángel Hernández Tapia, la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera "CONCORDIA" de matrícula CO-1299-CM con una capacidad de bodega de 27.96 m<sup>3</sup> para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta con destino al consumo humano directo.
- 1.2 Con fecha 07.03.2014, se registró en el Asiento C00002 de la Partida N° 00712339 de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, Oficina Registral de Lima, según reverso de las fojas 47 del expediente, la Escritura Pública de Contrato de Compra Venta de fecha 22.02.2014, mediante la cual se transfirió a favor de la recurrente el dominio de la embarcación pesquera "CONCORDIA" con matrícula CO-1299-CM.

<sup>1</sup> Las sanciones de decomiso y reducción de LMCE fueron declaradas INAPLICABLES por el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0238-2018-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

- 1.3 En el Reporte de Ocurrencias N° 011-006-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 2 se aprecia que el 13.03.2015, en la localidad de Chimbote, personal del Ministerio de la Producción, constató que *“Siendo las 17:25 horas se constató la descarga del recurso anchoveta para CHD proveniente de la EP de menor escala CONCORDIA con matrícula CO-01299-CM (...)”*. Asimismo, en el Acta de Inspección N° 052136, de fecha 13.03.2015, se consigna que: *“(...) la EP CONCORDIA con matrícula CO-1299-CM, la cual se acoderó al muelle municipal Centenario a descargar el recurso hidrobiológico anchoveta, con una pesca declarada de 3 TM” (...)*.
- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 2260-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 11.05.2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, entre otras, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 0238-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.01.2018<sup>3</sup>, se sancionó a la recurrente, con una multa ascendente a 10 UIT, por realizar actividades pesqueras y acuícolas sin ser la titular del derecho administrativo, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00016602-2018, presentado el 19.02.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0238-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2018, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Señala que ha solicitado el cambio de titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera “CONCORDIA” con matrícula CO-1299-CM, sin que haya obtenido hasta el momento una respuesta respecto a su solicitud, siendo que a través de un pronunciamiento judicial relacionado a una Acción Popular, el órgano jurisdiccional ha ordenado la suspensión de los efectos del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE.
- 2.2 Indica que ha adquirido la propiedad de la embarcación pesquera “CONCORDIA” con matrícula CO-1299-CM, mediante escritura pública de compraventa de fecha 22.02.2014; por lo que con la transmisión de propiedad de la referida embarcación pesquera se transmitió la titularidad del permiso de pesca; agrega que con la Guía de Remisión Remitente N° 000065 no queda acreditado que haya realizado extracción de recursos sino que sólo demuestra su condición de remitente del recurso.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0238-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2018.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP y, si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

<sup>3</sup> Notificada con Cédula de Notificación Personal N° 1017-2018-PRODUCE/DS-PA el día 30.01.2018 (fojas 95 del expediente).

**IV. CUESTIÓN PREVIA**

**4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0238-2018-PRODUCE/DS-PA.**

4.1.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>4</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”*

4.1.2 Conforme a la fórmula aprobada mediante el artículo 35° del REFSPA, se debe tener en cuenta tanto los factores<sup>5</sup> agravantes como atenuantes.

4.1.3 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 0238-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.01.2018, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y, por ende, válido al momento de su emisión; sin embargo, respecto a la aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, no se realizó un análisis adecuado en la comparación de las sanciones, toda vez que, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente, para el presente caso, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 13.03.2014 al 13.03.2015), por lo que corresponde la aplicación de atenuante<sup>7</sup>. En tal sentido, considerando las disposiciones del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 0.6750 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.30 * 3)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 0.6750 \text{ UIT}$$

4.1.4 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0238-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2018, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y debido procedimiento, en el extremo de la determinación de multa, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma. En ese sentido corresponde aplicar la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad en el extremo de la sanción impuesta por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 126 del artículo 134° del RLGP, modificar la multa de 0.81 UIT a una multa de 0.6750 UIT en aplicación del factor atenuante correspondiente.

<sup>4</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

<sup>5</sup> Los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

<sup>6</sup> Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

<sup>7</sup> Conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

#### **4.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 0238-2018-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.2.2 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.3 De la revisión de los alcances de los considerandos y lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0238-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2018, este Consejo encuentra que el vicio del acto administrativo solo se limita a la no aplicación de la atenuante correspondiente.
- 4.2.4 Por lo antes manifestado, este Consejo en atención a los escritos de apelación presentado por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 0238-2018-PRODUCE/DS-PA en donde se cuestiona la responsabilidad administrada atribuida y teniendo en cuenta que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>8</sup>, que aprobó el REFSPA, la Retroactividad Benigna también puede ser aplicada por la segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda, en el presente caso compete a este Consejo pronunciarse sobre el fondo del asunto.
- 4.2.5 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0238-2018-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la no aplicación del factor atenuante respecto al cálculo de la multa, correspondiente a la recurrente al no haberse realizado la evaluación de favorabilidad bajo los alcances de la figura de la retroactividad benigna conforme lo dicta el principio de irretroactividad, contraviniéndose asimismo el principio de legalidad y de la buena fe procedimental, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

### **V. ANÁLISIS**

#### **5.1 Normas Generales**

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.3 Que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.11.2017.

producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.4 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.1.5 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo"*.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado en el numeral 2.1 y 2.2 de la presente resolución; cabe indicar que:

- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, dispuso que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto "las autoridades deben presumir que los administrados han actuados apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). *La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)*"<sup>9</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios, "se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados"<sup>10</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, y sus modificatorias, en adelante el TUO del RISPAC, dispuso que: ***"El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"***, como es la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial, en este caso.
- e) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: ***"el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en***

<sup>9</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

<sup>10</sup> MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

*todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”.*

- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) El artículo 43° de la LGP, dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otros, de permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.
- h) Asimismo, el artículo 44° de la LGP, dispuso que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. A su vez, el citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y **dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley**, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.
- i) Por otro lado, el artículo 34° del RLGP, establece que el permiso de pesca es indelible de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**
- j) De ello se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, **solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado**, de acuerdo con lo señalado en los artículos 34° del RLGP y 44° de la LGP.
- k) El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE establece que: “(...) *las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, transfieran o adquieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo*

*máximo de tres (03) días hábiles de producida, mediante la presentación de copias simples de contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca". (El subrayado es nuestro).*

- l) En el presente caso, se observa que mediante Resolución Directoral N° 373-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 16.12.2013, se otorgó la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera "CONCORDIA" con matrícula CO-1299-CM, al señor Miguel Ángel Hernández Tapia para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta con destino al consumo humano directo.
- m) Asimismo, se verifica que con fecha 07.03.2014, se registró en el Asiento C00002 de la Partida N° 00712339 de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, Oficina Registral de Lima, la Escritura Pública de Contrato de Compra Venta de fecha 22.02.2014, mediante la cual se transfirió a favor de la recurrente el dominio de la embarcación pesquera "CONCORDIA" con matrícula CO-1299-CM.
- n) En el Reporte de Ocurrencias N° 011-006-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 2 se aprecia que el 13.03.2015, en la localidad de Chimbote, personal del Ministerio de la Producción, constató que: "Siendo las 17:25 horas se constató la descarga del recurso anchoveta para CHD proveniente de la EP de menor escala CONCORDIA con matrícula CO-01299-CM (...)". Asimismo, en el Acta de Inspección N° 052136, de fecha 13.03.2015, se consigna que: "(...) la EP CONCORDIA con matrícula CO-1299-CM, la cual se acoderó al muelle municipal centenario a descargar el recurso hidrobiológico anchoveta, con una pesca declarada de 3 TM" (...).
- o) De lo señalado en los párrafos precedentes, se aprecia que a pesar de haber tenido la empresa recurrente la propiedad y posesión de la citada embarcación pesquera, al 13.03.2015, fecha de comisión de la infracción imputada, no tenía la titularidad del permiso de pesca. En ese sentido, se debe precisar que de acuerdo con el principio de causalidad, establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la recurrente resulta responsable de la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- p) Asimismo, respecto a lo alegado por la recurrente respecto a que ha solicitado el cambio de titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera "CONCORDIA" con matrícula CO-1299-CM, cabe precisar que:
- Mediante escrito N° 00072845-2014 de fecha 11.09.2014, la recurrente solicitó el cambio de titularidad del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera "CONCORDIA" con matrícula CO-1299-CM para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta con destino al consumo humano directo.
  - Asimismo, mediante escrito N° 00034305-2015 de fecha 20.04.2015, la recurrente solicitó el desistimiento del procedimiento de cambio de titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera "CONCORDIA" con matrícula CO-1299-CM, en mérito al Decreto Supremo N° 006-2015-PRODUCE y a la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de Ministerio de la Producción.

- q) De este modo, puesto que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos, solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34° del RLGP. En ese sentido, la recurrente sólo podía realizar actividad extractiva con el permiso de pesca correspondiente, situación que no ocurrió en el presente caso, puesto que a la fecha de ocurridos los hechos no contaba con el derecho administrativo que le permita realizar dicha actividad; por lo tanto, al no ser la titular del permiso de pesca incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, lo argumentado por la recurrente carece de sustento.
- r) Finalmente, se precisa que la Resolución Directoral N° 0238-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2018, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, causalidad y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 0238-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2018, en el extremo de la multa impuesta por la infracción tipificada en el numeral 93 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde MODIFICAR el monto de la multa impuesta en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral, de 0.81 UIT a 0.6750 UIT; manteniéndose SUBSISTENTE lo resuelto en los demás extremos de la misma; por los fundamentos expuestos en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente Resolución.**

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INNOVACIÓN PESQUERA TAMBO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0238-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas respecto de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones